

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarta baja.



Los artículos, cartas y reclamaciones que se remiten a la redacción, deben dirigirse en la oficina de esta imprenta, y no en la de la imprenta de Pita, para que se les dé el curso que corresponde.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas:

Al jefe político y consejo provincial de Vizcaya y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de la anteiglesia de Begoña y municipal que le representa, apelante, y de la otra D. Miguel de Alzaga, vecino de la villa de Bilbao, y el licenciado D. Blas Diaz Mendivil, su abogado defensor, apelado, sobre inteligencia y cumplimiento de las condiciones de un contrato celebrado para el abasto del vino de dicha anteiglesia, é indemnizacion de perjuicios consiguiente á la inobservancia de aquellas:

Visto.—Vistos los autos seguidos en primera instancia ante el juzgado ordinario de Bilbao y mediante su inhibicion fallados en definitiva por el consejo provincial de Vizcaya, y con especialidad la demanda y contestacion que obran á los folios 10 y 37 de ellos:

Visto el pliego que obra al folio 1.º de los mismos y en especial sus condiciones 7.ª y 9.ª que dicen así: 7.ª Que todo conductor de vinos que haga mansion de noche en jurisdiccion de la anteiglesia, los depositará en el peso publico sin descargarlos ni en todo ni en parte en otro parage, bajo la multa de 9 rs. por cada cántara aplicada al delator y la otra mitad para reparos de caminos, perdiendo ademas los vinos y corambres que se aprehudiesen, cuyo importe se distribuirá por tercias y á iguales partes entre el sisero y el denunciador y juez que intervenga en el asunto: idéntica pena se impone al vecino que en su casa permita hacer ninguna descarga. 9.ª Que á todo vino chacoli que sea introducido en el pueblo de fuera de él, ha de exigirsele 6 reales por cada cántara á beneficio del rematante, quien para con este artículo queda facultado á tomar las mismas precauciones que para con el vino de fuera de Vizcaya, con obligacion de dar parte circunstanciado al síndico, antes de pasar 24 horas, de las cántaras que se hubiesen introducido, del pueblo de que proceden, á quién han pertenecido y la casa ó bodega que se deposita para la venta, bajo de la pena de que será denunciado el género cada vez que se experimentase la menor omision en el particular:

Vistas las pruebas documental y testifical practicadas á nombre de Alzaga con dicha instancia:

Vista al folio 128 de los mismos autos la sentencia del inferior, por la que condenó al

ayuntamiento á indemnizar á Alzaga de los perjuicios que le resultaron de no haberse decomisado en su provecho 14 pipotes de vino de Málaga y cuatro barricas de vino chacolí, y en todas las costas:

Visto al folio 131 el recurso de apelacion interpuesto por el ayuntamiento:

Vista al folio 9 y siguientes del rollo de esta instancia la demanda de agravios deducida en su nombre; al folio 30 el pedimento en que mi fiscal reproduce y ratifica y al 40 la contestacion deducida por el licenciado Pino y Esparza:

Considerando que resulta probado haberse introducido en la anteiglesia 14 pipotes de vino de Málaga y cuatro barricas de vino chacolí, sin pagar a Alzaga el derecho establecido.

Considerando que por la naturaleza del contrato de abasto esclusivo por el testo de las condiciones con que aquel se otorgó; por el sentido y estension que al mismo dieron los comisionados que le celebraron en nombre del ayuntamiento, y por la práctica de años anteriores debieron devengar y de hecho devengaron el mencionado derecho las referidas cantidades de vino de Málaga y de vino chacolí:

Considerando que el alcalde de Begoña, al rehusar la interposicion de su autoridad para hacer efectivo el derecho, incurrió en una omision indebida, y que el ayuntamiento de la misma anteiglesia al aprobar la conducta de aquel violó por su parte el contrato, perjudicó á Alzaga y contrajo la obligacion de indemnizarle:

Considerando que asi por lo espuesto, como por la conducta que ha observado el ayuntamiento en todo el curso del litigio, se demuestra que ha procedido con manifiesta temeridad;

Oido el consejo real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, presidente; don Manuel de Cañas, D. Pedro Sanz de Andino, marques de Vallgorera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, marques de Falces, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, don Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, don Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vasconde, marques de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio José Godinez, don Antonio Lopez de Córdoba,

Vengo en confirmar con las costas de esta instancia la sentencia en este pleito dictada por el consejo provincial de Vizcaya.

Dado en San Ildefonso á 10 de agosto de 1848.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, Luis José Sartorius.

Publicacion. Leido y publicado el anterior real decreto por mi el secretario interino de la seccion de lo contencioso del consejo real, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y auto á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certifico.

Madrid 31 de agosto de 1848.—Gregorio Cevallos de Velasco.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por el Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino se comunicó á este gobierno político con fecha 4 de marzo último, la real orden circular siguiente:

«Por el Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino, se me ha comunicado con fecha 4 del actual la real orden circular siguiente:

Excmo. Sr.: Deseando S. M. (Q. D. G.) evitar á los mozos interesados en el reemplazo del ejército todo género de dilacion respecto á las reclamaciones que, con arreglo al real decreto de 25 de abril de 1844 intenten en queja de los acuerdos de los consejos provinciales y precaver al propio tiempo los perjuicios que el retraso en la resolucion definitiva de estas mismas reclamaciones ocasiona al servicio público, ha tenido á bien mandar que se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes.

1.^a Toda reclamacion contra los acuerdos de los consejos provinciales en materia de quintas se presentará precisamente en el gobierno político respectivo dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de los mismos acuerdos.

2.^a Esta publicacion se hará fijando el acuerdo del consejo provincial á la puerta de su salon de sesiones el dia en que se dicte el acuerdo ó cuando mas tarde en el inmediato.

3.^a El gefe político cuidará de que se ponga por nota al pie del escrito ó solicitud en que se entable la reclamacion, la fecha en que esta se presente, cuya nota presentará el secretario del gobierno político en union del reclamante, y en caso de no saber escribir, este de una persona á su ruego.

4.^a Si la reclamacion resultare entablada dentro del término que fija la disposicion primera, el gefe político procederá inmediatamente á instruir el oportuno espediente, de manera que aparezcan consignados en él los hechos con toda claridad. Al efecto, y sin perjuicio de los demas datos que considere oportunos, hará que obren en el espediente los informes del consejo provincial y del ayuntamiento respectivo y las copias de los acuerdos de estos dos cuerpos. Cuando la reclamacion verse sobre la utilidad ó inutilidad para el servicio de cualquier mozo, acompañará tambien copias de las certificaciones espedidas por los facultativos que hubieren practicado el reconocimiento ó reconocimientos del mismo.

5.^a El gefe político, instruido que sea el espediente del modo prescrito en la anterior disposicion, lo remitirá original á este ministerio con su informe procurando egecutarlo á la mayor brevedad posible.

6.^a Los gefes políticos no darán curso á las reclamaciones contra los fallos de los consejos provinciales en materia de quintas, que se les presenten fuera del plazo fijado en la disposicion primera.

7.^a Tampoco se dará curso en este ministerio ni surtirán ningun efecto las reclamaciones de igual naturaleza que no hayan sido interpuestas dentro del citado plazo y que no vengan por conducto del gefe político respectivo.

8.^a Los gefes políticos darán á estas disposiciones la mayor publicidad posible y con tal objeto harán á los alcaldes las prevenciones conducentes; dispondrán ademas su insercion en el Boletin oficial, y cuidarán por último de que aquellas permanezcan constantemente espuestas al público en el salon de sesiones del consejo provincial durante todo el tiempo que este cuerpo se ocupe de negocios de quintas. ---Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los mozos interesados en el reemplazo del ejército y de los pueblos de esta provincia. Madrid 12 de setiembre de 1848. --- *El marqués de Peñaflores*. --- *Baltasar Anduaga y Espinosa*, secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de contribuciones directas me dijo en 29 de julio último lo que sigue:

"El Excmo. Sr. ministro de hacienda comunica á esta direccion general con fecha 26 de este mes la real orden siguiente. = Excmo. Sr. = He dado cuenta á la Reina de la esposicion de V. E. en que al manifes-

tar el estado que ofrece la recaudacion del anticipo forzoso y reintegrable de cien millones de reales, consulta el modo de cubrir las cuotas que pueden resultar insolventes; y considerando por una parte que es indispensable que se verifique el cobro con la puntualidad que está prevenida; y por otra, que no admite duda que las bajas que aparezcan en los repartimientos de este anticipo deben reponerse, lo mismo que se verifica en toda contribucion de cuota que no tiene fondo supletorio, por medio de un reparto adicional; se ha dignado S. M. resolver: 1.^o que se repita á los intendentes y administradores de contribuciones la estrecha obligacion en que estan de dar cubierto el 31 de agosto próximo el cupo de su provincia respectiva: 2.^o que se les prevenga que por el déficit que resulte por las bajas naturales del repartimiento de cada pueblo, acuerden se haga uno supletorio, comprendiendo en él solamente á los contribuyentes de mayores cuotas del pueblo en que ocurran las bajas y no de otros, y ajustando las que se les fijen á la cantidad que representen las series de los billetes del tesoro: y 3.^o que se les encargue de nuevo que autorizados como lo estan para allanar las dificultades que pueda ofrecer el reparto y cobro del espresado anticipo eviten consultas que solo sirven para distraer la atencion del gobierno. De real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Y la direccion la traslada á V. S. para igual fin."

Lo que se hace saber á los ayuntamientos de la provincia para su gobierno y efectos consiguientes en los casos respectivos. Madrid 14 de setiembre de 1848. --- *P. A., Eusebio Lopez Marin.*

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En virtud de autorizacion del Excmo. Sr. gefe político se arriendan en público remate que tendrá efecto el día 29 de setiembre, de nueve á doce de su mañana en la sala consistorial del Mclar los pastos de invierno del monte Viejo, Lluelga de Rascambre, Recuenco, Taral, Pevillan, Heras y Barrancos, pertenecientes á los propios de la misma, valuadas por el perito agrónomo en 4,080 rs. Las condiciones estarán de manifiesto en el acto del remate para conocimiento de los que tomen parte en la subasta, la que se verificará con arreglo á la ordenanza de montes.

En la villa de Colmenar Viejo y por disposición de su alcalde se halla depositada una vaca de dueño desconocido, que hace como 15 días se halla desmanada, y sus señas son: pelo rubio claro, bucera, de 8 á 9 años, una muesa en la oreja izquierda y despuntada la derecha. Lo que se anuncia en este periódico para que llegue á noticia de su dueño á quien acreditando legalmente su pertenencia le será entregada después de pagar los gastos que haya ocasionado.

Prevía autorización del Excmo. Sr. jefe político se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de la dehesa de propios de Las Rozas, para 600 cabezas de ganado lanar; estando señalado para su remate el día 11 del próximo octubre de diez á doce de su mañana en la casa consistorial de dicho pueblo donde se manifestará el pliego de condiciones.

Con el competente permiso del Excmo. Sr. jefe político de la provincia se arriendan en la próxima internada las yerbas de la dehesa de Villanueva de la Cañada, destinadas para pastos de ganado lanar, y para su remate está señalado el día 6 de octubre próximo y hora de diez á doce de su mañana, en las salas consistoriales de la misma, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en el acto del remate.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Torrelaguna, cumpliendo con lo mandado por la superioridad ha acordado hacer saber á todos los propietarios y colonos de fincas rústicas y urbanas, censos foros y ganadería existentes en dicha villa y su jurisdicción que para poder formar el padron de riqueza y repartimiento para el año próximo de 1849 presenten en la secretaría de ayuntamiento relaciones duplicadas de aquellas según lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, y 23 del real decreto de 23 de mayo de 1845 y 8.º de la instrucción de 6 de diciembre de dicho año concediéndose el término que media desde la publicación de este anuncio hasta el 14 de octubre; y pasado incurrirán en las penas marcadas en el art. 24 de dicho real decreto.

Se vende en pública subasta los pastos de invierno de la dehesa de propios del pueblo de Majadahonda para 500 reses lanaras y para su remate está señalado el día 8 de octubre próximo de once á doce de su mañana.

CARTILLA PRACTICO PENAL.

para uso de los alcaldes y regidores síndicos en las respectivas funciones que como jueces y promotores fiscales en los pueblos de su jurisdicción, deben desempeñar en los juicios verbales, para el castigo de las faltas punibles, con arreglo al nuevo Código penal de España, sancionado por S. M. en 19 de marzo, y que debe regir desde 1.º de julio del presente año 1848,

POR EL LICENCIADO

DON PEDRO RUBIO DE TORRES,

Promotor fiscal del juzgado de primera instancia de la ciudad de Alicante.

Esta Cartilla comprende todo el tratado y clasificación de las faltas graves y leves del libro 3.º de dicho Código con la ley provisional, en la que se establecen las formalidades y sustanciación de los juicios verbales en que han de conocer los alcaldes con los procuradores síndicos.

Se halla de venta á 7 rs. ejemplar en la redacción del Botelín oficial calle de Atocha, núm. 112, cuarto bajo.

NOTA. Los que tengan encargados ejemplares pueden pasar á recogerlos al mismo punto.

MERCADO.

Madrid 13 de setiembre.

Trigo de 31 á 36 rs. vn. fanega.

Cebada de 15 á 16 id. id.

Aceite de 50 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.

ADVERTENCIA.

Se espera de los ayuntamientos que se hallen en descubierto por la suscripción de este periódico; correspondiente al presente año, se presenten á satisfacer sus adeudos á la mayor brevedad en esta redacción, sita en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo, sin dar lugar á reclamaciones á la autoridad, que pueden serles perjudiciales insistiendo en su morosidad.